

TEMA 5: EL RECURSO DE ALZADA

Autora: Olivia Suárez Quintana.
Licenciada en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Funcionaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Introducción

Los medios de impugnación de los actos y disposiciones de la Administración que pueden utilizar los que se sientan perjudicados por los mismos, cuando estimen que son contrarios al ordenamiento jurídico, reciben el nombre de **recursos**. Éstos son **administrativos** cuando se resuelven por **órganos administrativos**.

La **Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958**, en materia de recursos administrativos, estableció una **clasificación** de los mismos en **cuatro grandes bloques**:

- Recurso de alzada.
- Recurso de reposición.
- Recurso de revisión.
- Recurso de súplica.

La **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)**, estableció una profunda modificación del sistema de recursos administrativos existentes hasta ese momento, quedando sólo **dos tipos de recursos**:

- El recurso ordinario administrativo.
- El recurso de revisión.

La **Ley 4/1999, de 13 de enero**, de modificación de la **Ley 30/1992**, introduce **importantes modificaciones** en materia de recursos; en particular destaca el establecimiento del recurso de reposición con carácter potestativo, atendiendo, sobre todo, a los problemas planteados en el ámbito de la Administración Local.

También se recupera el recurso de alzada, que es regulado con su configuración tradicional. Todo ello, junto al recurso de revisión contra actos firmes, que pasa a denominarse tras la **Ley 4/1999** “recurso extraordinario de revisión”.

Dada la trascendencia del sistema de recursos como **institución de garantía para los ciudadanos**, en la **Disposición Transitoria Segunda**, se prevé que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la modificación no les será de aplicación la misma, salvo en lo relativo al sistema de recursos.

Por consiguiente, podemos resumir diciendo que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los recursos administrativos son:

- Recurso de alzada.
- Recurso potestativo de reposición.
- Recurso extraordinario de revisión.



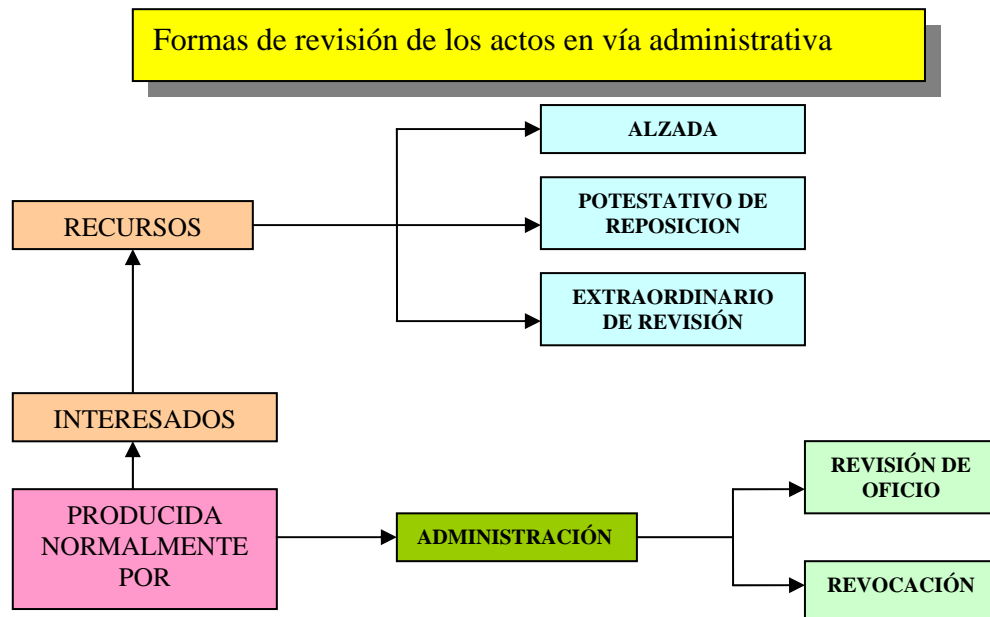
LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

La Administración, como consecuencia de un acto administrativo, dicta una **resolución** que no siempre ha de considerarse como algo definitivo. A veces, como consecuencia de defectos o errores, el pronunciamiento de la Administración puede quedar en entredicho. Además, los interesados pueden discrepar de la actuación de la Administración y tienen la posibilidad de recurrirla en vía administrativa, es decir, ante la propia Administración si la ley lo permite (no se agota la vía administrativa).

Como consecuencia, la Administración revisará sus propios actos, sin que esto suponga que en posteriores oportunidades el interesado llegue hasta los tribunales contencioso-administrativos si sigue discrepando, pero ya fuera del ámbito administrativo.

Las **formas de revisión de los actos administrativos** pueden ser las tres siguientes:

- a) Mediante un **recurso** interpuesto por el interesado.
- b) **De oficio**, por la Administración.
- c) Por **revocación del acto**, por la Administración.



LOS RECURSOS.

Los **recursos** son “actos realizados por el interesado con el fin de modificar o revocar un acto administrativo con el que está disconforme”. También se puede solicitar mediante un recurso una compensación como consecuencia de una actuación ilegítima por parte de la Administración.

Se pueden recurrir las resoluciones que **no pongan fin a la vía administrativa**, es decir, siempre que la forma nos permita seguir dirigiéndonos a la Administración. También se pueden recurrir los **actos de trámite**, siempre que éstos impidan proseguir con el procedimiento o causen indefensión.

Los actos que **ponen fin a la vía administrativa** son, con carácter general para todas las Administraciones Públicas, los siguientes:

- a) Las resoluciones de **recurso de alzada**.
- b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a las que se refiere el **artículo 107.2 LRJAP-PAC**.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que **carezcan de jerarquía superior**, salvo que una ley establezca lo contrario.
- d) Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando lo **establezca una disposición legal o reglamentaria**.
- e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de **finalizados del procedimiento**.

El recurso se **interpondrá ante el órgano superior jerárquico al que dictó la resolución o ante el mismo órgano autor de la resolución**.

Los recursos, en cualquier caso, han de ser **fundamentados**, es decir, no se pueden interponer sin más, sino que se deben razonar con los argumentos

correspondientes. Es frecuente fundamentarlos en los **artículos 62 y 63 de la LRJAP-PAC**, que hacen referencia a los actos nulos de pleno derecho y anulables.

El recurso deberá cumplir con los siguientes **requisitos formales**:

- **Nombre y apellidos** del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- **Acto** que se recurre y la **razón** de su impugnación.
- **Lugar, fecha y firma** del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- **Órgano**, centro o unidad administrativa al que se **dirige**.
- Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

En caso de **error al calificar el recurso** por parte del recurrente, siempre que se deduzca del mismo su verdadero carácter, se tramitará igualmente, El interesado deberá subsanar, una vez requerido por la Administración, cualquier error en el **plazo de 10 días**.

Los **vicios o defectos** que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes lo hubieran causado.

Los **plazos** para la interposición de los recursos se **respetarán escrupulosamente**, puesto que, en caso contrario, los derechos del interesado pueden decaer, es decir, se pierde la posibilidad de plantear recurso.

La **interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado**. No obstante, el órgano administrativo podrá suspender la ejecución de oficio o a solicitud del recurrente cuando concurren algunas de las siguientes **circunstancias**:

- a) Que la ejecución pudiere causar **perjuicios de imposible o difícil reparación**.
- b) **Actos nulos de pleno derecho**.

La **ejecución** del acto impugnado se entenderá **suspendida** si transcurridos **30 días** desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste **no ha dictado resolución expresa al respecto**.

EL RECURSO DE ALZADA.

El **recurso de alzada** es “aquel que se interpone contra los actos que no ponen fin a la vía administrativa o aquellos de trámite que impiden la continuación del procedimiento o que provocan indefensión, ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”.

A estos efectos, los **Tribunales y órganos de selección** del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso **podrá interponerse** ante el **órgano que dictó el acto** que se impugna o ante el **competente para resolverlo**. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el **plazo de 10 días**, con su informe y con copia completa y ordenada del expediente.

El **plazo para la interposición del recurso** de alzada será de **1 mes**, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de **3 meses** y se contará; para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será **firme** a todos los efectos.

El **plazo máximo para dictar y notificar la resolución** por el órgano responsable será de **3 meses** desde la recepción del recurso. Si en dicho plazo la Administración no se pronuncia, entonces queda abierta la vía contencioso-administrativa; es decir, sale del ámbito de la propia Administración y entra en el ámbito jurisdiccional. En este caso, el **silencio** se considera **negativo** (recurso desestimado), salvo que el recurso esté motivado por un silencio previo. Si se ha producido el **doble silencio** se debe pedir el certificado de acto presunto.

Contra la resolución de un recurso de alzada **no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo** el **recurso extraordinario de revisión** en los casos establecidos en el **artículo 118.1 LRJAP-PAC**.

CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE ALZADA	
Plazo de interposición	* 1 mes a partir de la notificación de la resolución (actos expresos). * 3 meses para actos presuntos.
Motivos	Nulidad de pleno derecho y anulabilidad. (Arts. 62 y 63 de la LRJ-PAC)
Órgano de Interposición	El órgano que dictó el acto o su superior jerárquico.
Órgano que resuelve	El superior jerárquico del que dictó el acto.
Plazo de resolución	3 meses desde la recepción del recurso.
Resolución presunta	Transcurridos 3 meses desde la interposición de recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.